

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TÉLEFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número sueltos: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

ORDEN

Ilmo. Sr.: La instauración de los Colegios de las diversas profesiones sanitarias tuvo como fin primordial e inmediato establecer un organismo de carácter técnico y profesional destinado al desarrollo y mejoramiento de la función sanitaria y de la profesión, al amparo de los derechos constitucionales.

Esta función específica, sin embargo, fué prácticamente nula por parte de los Colegios establecidos, que, lejos de cumplir y perfeccionar aquellos fines, convirtieron las Asociaciones en Centros de propaganda y de lucha política, con el consiguiente olvido de los altos deberes para cuyo cumplimiento fueron creados. Natural es que en estas circunstancias, y al producirse el movimiento subversivo, se hicieran cargo de los Colegios las organizaciones sindicales y partidos políticos del Frente Popular que, con criterio opuesto al de la persistencia de aquéllos, propugnaron el más alto desarrollo de la Sanidad en su función genérica y social y el encauzamiento de las legítimas aspiraciones profesionales dentro de una máxima libertad y bajo las normas más justas y adecuadas.

Las naturales dificultades surgidas en la instauración del nuevo sistema motivó, sin duda, el dictado de las Ordenes de este Ministerio de fechas 15 y 22 de enero último, por las que se disuelven los Colegios y se adscriben sus funciones a las Delegaciones provinciales de Asistencia Médica, creadas al amparo del Decreto de 28 de octubre de 1937 por la primera de las disposiciones apuntadas.

La realidad, sin embargo, demuestra que por ahora es imprescindible la presencia de entidades que puedan ejecutar las normas que se dictan para el desarrollo de los fines sanitarios de carácter general y de clase; que agrupen las actividades de cada modalidad profesional con independencia entre sí, que condensen, formulen y propongan las necesidades, remedios y aspiraciones de cada una de ellas, como integrantes de una actividad sanitaria definitiva y propia, y eviten el intrusismo de elementos ajenos a cada Agrupación profesional e intervengan o decidan las delimitaciones correspondientes a cada una de las actividades sanitarias, en evitación de lamentables y perturbadoras interferencias y de la intromisión de elementos extraños a sus necesidades y aspiraciones.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los sanitarios de cada profesión se inscribirán obligatoriamente en un organismo profesional, con la finalidad y funciones de los extinguidos Colegios de cada profesión sanitaria.

Segundo. Estos organismos se denominarán «Agrupación Profesional» de la respectiva profesión sanitaria y comprenderán a los profesionales que ejerzan en cada provincia. En consecuencia, en cada provincia habrá una «Agrupación Profesional Médica», una «Agrupación Profesional Farmacéutica», «Agrupación Profesional de Odontólogos», «Agrupación Profesional de Practicantes», «Agrupación Profesional de Matronas», etc.

Tercero. Las Agrupaciones Profesionales estarán regidas por un Consejo Directivo compuesto de: Un Presidente, que será el Inspector Provincial de Sanidad o el profesional que expresamente designe el excelentísimo señor Ministro; cuatro profesionales designados por mitad por los respectivos sindicatos profesionales, y otro elegido por los profesionales de cada actividad sanitaria en asamblea general convocada con una antelación mínima de ocho días.

Entre los designados se adscribirán los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero-Contador.

Los cargos durarán dos años; pero serán renovados anualmente: dos en los años pares y tres en los años nones. Podrán ser reelegidos.

Cuarto. Todos los Sanitarios deberán inscribirse en la respectiva Agrupación Profesional de la provincia donde ejerzan, sin cuyo requisito será considerado ilegal cualquier acto profesional.

La obligatoriedad será exigida a partir de los quince días de constituida la Agrupación Profesional correspondiente en cada provincia, y al acreditar el cumplimiento de esta obligación deberán poseer el correspondiente carnet, en el que constará el número de inscripción y deberá ir firmado por el Presidente y el Secretario.

Quinto. Los Consejos Directivos

de las Agrupaciones Profesionales Sanitarias, procederán inmediatamente, después de constituidos, a la redacción del Reglamento, que deberá ser aprobado en asamblea general y no entrará en vigor hasta el visto bueno de la Subsecretaría, sujetándose a las siguientes bases:

a) Obligación de cumplimiento, por parte de los elementos integrantes del organismo, de los acuerdos que se adopten para el más digno ejercicio de la profesión y de las normas odontológicas.

b) Visado y registro de títulos profesionales; registro de domicilios donde se ejerce la profesión; régimen de fichas y libramiento de carnets a todos los profesionales en activo y revisión periódica de sus domicilios o residencia de todos los profesionales en ejercicio.

c) Asesoramiento ante los Tribunales, entidades oficiales o particulares, así como a los individuos que lo soliciten, acerca de cuanto atañe a la función del organismo, conforme las leyes ordenen o el Reglamento prescriba.

d) Normas que deben regular los contratos de prestación de servicios profesionales.

e) Evitación y persecución del intrusismo como falta o, en su caso, delito contra la salud pública. Para la estructuración de las normas a seguir, serán consultados todos los trabajadores sanitarios afectados por este apartado.

f) Obligación de uso y expedición de certificados facultativos en la función a que corresponde expedirlos, como asimismo los sellos de uso en vigor o que se establezcan.

g) Estudio sobre la creación de nuevas plazas sanitarias de una u otra clase, como igualmente de las medidas necesarias para la organización de la asistencia sanitaria, tanto en los distritos rurales como en las poblaciones, teniendo en cuenta la densidad de población de las mismas, posibilidades de comunicación y cuantos factores puedan influir temporal o permanentemente en aquélla, informando en todo momento sobre la proporcionalidad mínima de profesionales que en las regiones respectivas deben ejercer, así como cualquier otro dato que la Inspección Provincial de Sanidad u otros organismos superiores estimen oportuno solicitar.

h) Tarifas de los honorarios profesio-

sionales a petición de las autoridades, Corporaciones o Sociedades, personas jurídicas, particulares y asociados, así como contribuir a todos los servicios que presten los establecimientos públicos, según las condiciones económicas de los beneficiados.

i) Distribuir y regular las contribuciones que han de satisfacer las clases sanitarias, respetando las modalidades de tributación establecidas.

j) Realización de los fines de carácter científico, cultural, sanitario y de asistencia social que se crean convenientes.

k) Mantenimiento de las relaciones con los organismos similares de la República y del Extranjero en sus aspectos profesional, social y científico.

l) Organizar la protección de los huérfanos sanitarios.

Sexto. La edición de certificados facultativos y de los sellos en vigor o de los que se establezcan con carácter general, deberá hacerse y distribuirse por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Cada Consejero directivo designará un miembro asesor del Consejo Provincial de Sanidad que se cree.

Los cargos de los Consejeros directivos serán gratuitos. Para la designación de personal auxiliar o subalterno deberá darse preferencia a quienes los hubiesen ocupado en los extinguidos Colegios y hayan demostrado su adhesión al régimen.

Séptimo. El Presidente y los cuatro Vocales nombrados por los Sindicatos se constituirán en Comisión organizadora, procurando el máximo de adhesiones entre los profesionales de cada clase, y convocando a una asamblea general antes de los quince días para la elección del Vocal a que se refiere el apartado tercero y constitución definitiva de la Agrupación Profesional.

Octavo. Las disposiciones contenidas en la presente Orden entrarán en vigor a los treinta días de su publicación, quedando derogadas las Ordenes de 15 y 22 de enero último.

Barcelona, 24 de mayo de 1938.

P. D.

J. MESTRE PUIG

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

(G. G.—20)

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR**

Teniendo en cuenta lo que prescribe la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía, de fecha 21 de mayo del corriente año, publicada en la *Gaceta* del día 23 del mismo mes y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 9 de junio actual, por la que se crea la Comisión de Compra y Requisa de lana, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 6.º de dicha Orden, se participa que por dicha Comisión se examinarán para su liquidación inmediata por los organismos o Centros compradores las transacciones de compra de fibras lanares que estén en curso de realización, las cuales deberán ser presentadas en el plazo máximo de quince días a dicha Comisión, que radica en Barcelona, vía Durruti, 47, segundo, segunda.

Queda prohibida toda contratación de lanas por entidades u organismos ajenos a la Comisión de Compra y Requisa de lanas, a contar desde la fecha de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Intereso de todas las Autoridades, Entidades agrícolas y ganaderas y particulares el más exacto cumplimiento de lo que se dispone por mi autoridad.

Madrid, 17 de junio de 1938.—El Gobernador civil; *José G. Osorio*.

(Núm. 562) (G.—364)

Consejo Provincial de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, se hace saber que el Pleno de este Consejo, en su sesión del día 16 del actual, acordó:

«Confirmar acuerdo de la Comisión Permanente, del 15 del actual, habilitando, a cargo del remanente efectivamente disponible de la liquidación del ejercicio de 1937, un crédito extraordinario por valor de pesetas 7.800, con destino a retribuciones eventuales y demás gastos que originen la organización de la Biblioteca y Museo Provinciales.»

Lo que se anuncia públicamente, al objeto de que si hubiere alguna reclamación a formular contra la habilitación del crédito de referencia, pueda ser cursada dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 20 de junio de 1938.—El Secretario, *Emilio Tomás F. de Mera*.

(G.—2)

TRIBUNAL SUPREMO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juez especial sobre depuración de hechos en el sumario número 6, he acordado citar y emplazar a Eduardo Díaz Lemarre, Médico, que prestó sus servicios en la cárcel del General Porlier, ignorándose su actual domicilio y paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, segundo, local que ocupaba el extinguido Juzgado mu-

nicipal número 13, de esta capital, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 15 de junio de 1938.—El Secretario, P. H., *Rafael Fernández*.

(Núm. 564) (B.—421)

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Francisco García Samos y en autos seguidos por don Julián del Castillo Garcés con doña María de los Angeles Zafra Pino, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 97

Audiencia Territorial.—Señores: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Julio Ubeda, don Ignacio Infante y don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a 25 de mayo de 1938. Vistos los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número 7, de esta capital, y seguidos por don Julián del Castillo Garcés, representado por el Procurador don Miguel Sanz Cabo y defendido por el Letrado don Jesús Fernández Conde, contra doña María de los Angeles Zafra Pino, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se entienden las diligencias, respecto de la misma, con los Estrados del Tribunal, sobre divorcio,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio vincular interpuesta por don Julián del Castillo Garcés contra su esposa doña María de los Angeles Zafra Pino, debemos declarar, como declaramos, disuelto el matrimonio por los mismos celebrado con fecha 14 de diciembre de 1932, por estimación de la causa quinta, declarando culpable a la demandada, a quien imponemos las costas del pleito. Cúmplase lo prevenido en el artículo 69 de la Ley. Y una vez que esta sentencia sea firme, con testimonio de la misma devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia de doña María de los Angeles Zafra Pino, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos.—Esteban Puras.—Julio Ubeda.—Ignacio Infantes.—José Sánchez Guisande (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don José Sánchez Guisande, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública

la Sala única de lo Civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico. Ante mí: Francisco García Samos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 15 de junio de 1938.—El Oficial de Sala, *Enrique Angel de Marcos*.

(Núm. 565) (C.—270)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**JUZGADO NUMERO 2****EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 2, de esta capital, en providencia de este día, dictada en los autos de divorcio promovidos, en concepto de pobre, por Manuel Echevarría Bustamante, contra Filomena Romero Frías, se emplaza y confiere traslado de tal demanda a esta última, por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que en término de cinco días comparezca en los autos y conteste la demanda y, en su caso, formule reconvencción, parándole, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 7 de junio de 1938.—El Secretario, P. S., *Emilio Esteban*.—El Juez de primera instancia, *Humberto Llorente*.

(C.—269)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Puebla Ródenas (Victoria), natural de San Fernando (Madrid), que ha vivido en el paseo de Leñeros, número 25 y ha sido evacuada a Benisanet, desconociéndose su paradero, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración en sumario que se sigue por falsedad, con el número 225 de 1938.

(B.—363)

JUZGADO NUMERO 6

El señor Juez de instrucción número 6 de esta capital, en el sumario que bajo el número 125 del presente año se sigue por el supuesto delito de apropiación indebida de bienes (artículo 2.º del bando del excelentísimo señor ministro de la Gobernación fecha 31 de octubre de 1936), ha dictado providencia ordenando se cite al presunto perjudicado señor Pey-

roncell, inquilino del piso principal derecha de la casa número 30 de la calle de Serrano, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado, al objeto de prestar declaración en aludido procedimiento y hacerle el oportuno ofrecimiento de acciones.

(B.—364)

JUZGADO NUMERO 4

Saro Eguilio (Bartolomé), domiciliado últimamente en la calle de Fuencarral, 113, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del número 4, para prestar declaración en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado bajo el número 177 de 1936.

(B.—365)

JUZGADO NUMERO 7

Ruiz del Amo (Emilio), hijo de Fernando y de Gregoria, domiciliado últimamente en Canillas, Pablo Iglesias, número 41, comparecerá el día 28 de junio, a las once, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas, por lesiones, instruído contra desconocido, bajo el número 260 de 1938.

(B.—361)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 80.523, a nombre de doña Josefa Rodríguez Hernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe de la Caja,
Juan Fernández

(A.—127)

Solicitado duplicado de la libreta «Indistinta», de imposición, número 129.329, a nombre de don Casimiro Rodríguez Portillo y doña Antonia Hernández Seguí, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe de la Caja,
Juan Fernández

(A.—126)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202